



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO MÍNIMA
<b>Demandante:</b>	<b>FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S</b> <b>NIT 901.234.417-0</b>
<b>Demandado:</b>	<b>WILSON JIMENEZ HERNANDEZ</b> <b>CC N°93435120</b>
<b>Radicado:</b>	05001-40-03-014-2021-00333-00
<b>Asunto:</b>	TERMINA POR PAGO TOTAL
<b>AUTO :</b>	<b>N° 001</b>

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante; este Despacho resolverá previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

*"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

*"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."*

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, es proveniente del apoderado judicial de la parte demandante con facultad para recibir, y quien es explícito en indicar que la parte demandada canceló el total de la obligación que dio origen al proceso (capital, y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda, siendo claro su contenido, nada obsta para que esta Agencia Judicial, acceda a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por **FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S con NIT 901.234.417-0,** en contra de **WILSON JIMENEZ HERNANDEZ CC N°93435120,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 C.G.P, por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda.

**SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este trámite:**

- 1) "embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual que percibe WILSON JIMENEZ HERNANDEZ C.C. 93435120 al servicio de TAMPA CARGO S.A. con NIT 8909124622, teniendo presente que no solo constituye salario la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones."*

**TERCERO:** Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el Archivo digital PDF 19-C1-, no hay lugar a devolver depósitos judiciales toda vez que no se reporta consignación alguna para el proceso.

**QUINTO:** No se hace necesario ordenar la devolución de los anexos, ni desglose de los mismos dado que la demanda fue presentada de manera digital.

**SEXTO:** Conforme lo dispone el artículo 119 del C.G. del P., NO se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, dado que el escrito de terminación NO se encuentra suscrito por todas las partes.

**SEPTIMO:** ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "*Sistema de Información Judicial*".

## **NOTIFÍQUESE**

**JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**JUEZ**

**P2**

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21022f3bda35367cefb2c34a18485e1266e858ba2630739ee06df000374f065d**

Documento generado en 13/01/2023 11:55:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**